

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5596/2022

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría de Movilidad



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer procedimiento para el trámite de placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Placas; Automóvil clásico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Movilidad
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5596/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Movilidad

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5596/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El cinco de octubre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090163022002590**, en la que requirió:

*“Atentamente se solicita documento que sustente 1) procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal; 2) documento que desglose cada una de las etapas del procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

*como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal 3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos trámites pueden llevarse a cabo en línea, así como su fundamento legal; 4) de no poder realizar el trámite en línea, documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y 5) Costo del Trámite. Al respecto, debe entenderse por documento, lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se establece: “Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.*

*Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. ...”. (Sic)*

**2. Respuesta.** El doce de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **SM/SST/DGLOTV/DCVLPP/2286/2022**, suscrito por la **Directora de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares**, mediante el cual informó:

“[...]

Al respecto, y con fundamento en los artículos 6º fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 192, 193, 194, 208, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a cada una de las preguntas planteadas, con base en los procedimientos, plazos, y términos vigentes; conforme a lo siguiente:

Respecto a conocer de manera fundada y motivada las instancias, requisitos y procedimientos, documentos y modalidades de atención, así como las etapas del proceso y el costo del trámite de alta de vehículo antiguo, se informa que con la finalidad de eficientar el proceso de atención y seguimiento a las personas solicitantes, aunado a que durante varios meses se redujo la capacidad de atención a las personas usuarias debido a las medidas de salud adoptadas durante la contingencia sanitaria, esta Dirección implementó un proceso de

atención directa a través de medios digitales, para la realización del trámite de alta de vehículo antiguo, ello con fundamento en el Artículo 114, del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, y las atribuciones de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, que para el caso de vehículos particulares, son ejercidas con apoyo de la presente Unidad y que se encuentran establecidas en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para ello se habilitó el correo electrónico [autoantiguo@cdmx.gob.mx](mailto:autoantiguo@cdmx.gob.mx), a través del cual la persona interesada debe remitir la siguiente documentación escaneada, legible y vigente al tenor de lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México:

- 1.- Dictamen por el que se hace constar la revisión físico-mecánica del vehículo y que avala contar con las características de antiguo. Dicho dictamen es emitido por el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica (CIITEC) del Instituto Politécnico Nacional, y es condición necesaria para continuar con el proceso de revisión y en su caso validación documental.
- 2.- Identificación oficial vigente con fotografía;
- 3.- CURP
- 4.- Comprobante de domicilio de la Ciudad de México con una antigüedad no mayor a 3 meses contados a partir de la fecha de facturación. Los comprobantes de domicilio aceptados son:

- \* Boleta del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal en curso;
- \* Boleta del Servicio de Agua;
- \* Recibo del Servicio de Luz;
- \* Recibo de Gas Natural;
- \* Estado de Cuenta de Servicio Telefónico Fijo y
- \* Estado de Cuenta Bancario.

Sobre el requisito de comprobante de domicilio cabe resaltar que, la persona solicitante puede acreditar su domicilio con la presentación de la credencial para votar, única y exclusivamente si ésta cuenta con domicilio completo de la Ciudad de México y se encuentra vigente.

- 5.- Comprobante de propiedad del vehículo: factura de origen o contrato de compraventa (de ser el caso) acompañado de copia de la identificación del vendedor, o factura endosable (únicamente facturas previas al ejercicio 2012);
- 6.- Línea de captura pagada por un monto de \$804.00, lo cual corresponde al pago por derechos de alta; adicionalmente se hará el cálculo y cobro de la tenencia. Sobre la etapa de pago, en la descripción del proceso se hacen precisiones adicionales.

#### **PROCEDIMIENTO**

- Como se señaló previamente, el trámite se inicia remitiendo vía correo electrónico todos los requisitos en formato PDF, para que de esta manera, personal de esta Dirección lleve a cabo la revisión y en su caso, se requiera a la persona propietaria remita la documentación faltante o complementaria.

- Posterior a ello, se solicita al CIITEC del IPN, la validación del dictamen que acredita al vehículo como antiguo, esto con el fin de garantizar que el trámite se realiza con documentación original, al tenor de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
- Se corrobora en REPUVE el registro del vehículo y en caso de advertir alguna inconsistencia, se le solicita a la persona propietaria acudir ante dicha Dependencia para los efectos a que haya lugar, ya sea solicitando un registro o la corrección del estatus del vehículo.
- De igual forma se valida que el vehículo no cuente con adeudo de tenencia al tenor de lo establecido en los artículos 160 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y 120 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, por lo que en caso de que cuente con adeudos, se orienta a la persona para realizar los pagos correspondientes y así retomar el proceso.
- Por otra parte, una vez recibida la validación del dictamen por parte del IPN, esta Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación agrega a bases de datos la información correspondiente a nombre de la persona solicitante, CURP, número de serie y dictamen, y posteriormente esta Dirección transfiere dicha información a la Secretaría de Administración y Finanzas para poder generar el formato de pago respectivo, situación que es comunicada a la persona solicitante por parte de esta Dirección y se continúa con el proceso de alta.

Cabe destacar que, si el automóvil cuenta con registro previo en esta Ciudad, se orienta a la persona ya que será necesario realizar la baja de las placas que se encuentren activas o en su caso, presentar la baja respectiva de esta u otra Entidad de procedencia.

Finalmente, una vez realizada la valoración documental antes descrita y en su caso subsanado alguna de las etapas del proceso, cuando la persona notifica sobre la realización del pago, se agenda cita en el módulo central de Insurgentes para el procesamiento del trámite y la entrega de los aditamentos para circular, momento en el que concluye el trámite.

[...]. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el trece de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...Atentamente, en tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que:*

- 1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta*
- 2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua;*
- 3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.*

4. Hay una **NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO.**

5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables **EN TEXTO** y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas.

6. Asimismo, se solicita atentamente a dicho **ORGANO GARANTE** que, en ejercicio de sus atribuciones, requiera al sujeto obligado de la información solicitada, o en su defecto requiera al sujeto obligado que precise si cuenta o no con la información solicitada.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a una interpretación Pro Persona del Derecho que se ejerce, así como de los principios constitucionales y legales que deben regir en la Institución garante del derecho de acceso a la información, el INAI, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. ..." (Sic)

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5596/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El dieciocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veintisiete de octubre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a

través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **SM/SST/DGLyOTV/DCVLPP/2415/2022**, suscrito por la **Directora de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

“[...]”

#### CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

Respecto de lo manifestado por el recurrente, esta Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares, procede a dar contestación a los agravios planteados, con base en el contenido del texto original de la solicitud, contrastado con los argumentos vertidos por el recurrente; por lo que se estima pertinente presentar el siguiente cuadro de análisis:

En términos generales, sobre la respuesta inicialmente otorgada, la persona solicitante considera que: no corresponde con lo requerido, no es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua; de igual forma, considera que no se advierte una búsqueda exhaustiva pero sí una negativa a proporcionar lo solicitado.

Derivado de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro de análisis en el que se desglosan los puntos originales de la solicitud frente a la información proporcionada.

No.	Información solicitada	Información proporcionada
1	<i>“1) procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal;”</i>	<p>Se indicó que actualmente, el trámite se inicia enviando la documentación al correo electrónico <a href="mailto:autoantiguo@cdmx.gob.mx">autoantiguo@cdmx.gob.mx</a></p> <p>Asimismo, se puso en contexto a la persona solicitante respecto a que, derivado del cierre total con motivo de la contingencia sanitaria y la reapertura parcial de trámites y servicios ofrecidos por la SEMOVI y con la finalidad de efficientar el proceso de atención y seguimiento a las personas solicitantes de trámites de vehículo Antiguo, esta Dirección implementó un proceso de atención directa a través de medios digitales, entendiendo medios digitales, al multicitado correo electrónico.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el Artículo 114 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.</p>

2	<p><i>"...documento que desglose cada una de las etapas del procedimiento para que una persona realice el trámite necesario para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal".</i></p>	<p>Si bien no existe un documento en el que se desglose cada una de las etapas (folleto informativo, guía específica o documento análogo), se informó al solicitante sobre la documentación requerida para el trámite de Alta Antiguo y respecto al fundamento legal, se señaló que se encuentra establecido en los artículos 114 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (facultades de actuación de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular a la que se encuentra adscrita la Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares), en relación con el 120 del citado Reglamento.</p>
3	<p><i>"3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos trámites pueden llevarse a cabo en línea, así como su fundamento legal;"</i></p>	<p>En este punto se indicó por primera vez que el trámite inicia con el envío de la documentación con la que cuenta la persona solicitante al correo <a href="mailto:autoantiguo@cdmx.gob.mx">autoantiguo@cdmx.gob.mx</a></p> <p>Sobre el particular, se reitera que, el fundamento para este trámite se encuentra establecido en los artículos 114, del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el 120 del citado Reglamento.</p>
4	<p><i>4) de no poder realizar el trámite en línea, documente dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal;"</i></p>	<p>Se reitera que conforme a lo señalado en la respuesta original, el trámite se inicia a través de medios electrónicos, en este caso con el envío de la documentación con la que cuenta la persona solicitante al correo <a href="mailto:autoantiguo@cdmx.gob.mx">autoantiguo@cdmx.gob.mx</a></p>
5	<p><i>5) Costo del Trámite.</i></p>	<p>Se informó que el costo del trámite es de por un monto de \$804.00, lo cual corresponde al pago por derechos de alta.</p>

Señalado lo anterior, y a fin de ahondar en los planteamientos vertidos por el solicitante en el texto correspondiente al Recurso de revisión, relativos a que la información proporcionada no es completa, es ambigua, no se advierte una búsqueda exhaustiva; que debe existir mayor información en otras unidades administrativas, hay una negativa a proporcionar lo solicitado; que los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesados en texto y no en imágenes y al señalamiento de que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales para otorgar acceso a la información mediante archivos digitales; al respecto, resulta fundamental realizar las siguientes precisiones:

- Respecto a los trámites y servicios ofrecidos por la Secretaría de Movilidad, éstos se encuentran sujetos a la política de digitalización implementada por el Gobierno de la Ciudad de México, bajo la coordinación de la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP), en coordinación con cada dependencia que tiene bajo su cargo trámites y servicios;
- En el contexto de la contingencia sanitaria y del cierre de oficinas de atención así como de la suspensión total de actividades, esta Dirección, con fundamento en sus atribuciones se dio a la tarea de rediseñar modalidades de atención y redefinir los medios de contacto y atención ciudadana, habilitando para ello la atención vía correo electrónico, como lo es para la atención de trámites de

vehículo antiguo, en tanto no se reanudaban trámites y servicios, ello para no interrumpir la atención a la ciudadanía;

- Como se señaló previamente, este al igual que todos los trámites de control vehicular y Licencias que se despachan en la presente Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares, cuenta con la participación transversal del área de tecnologías de la información y al exterior con la ADIP y el Instituto Politécnico Nacional, por lo que, para la reactivación de dicho trámite, se dependía de la reanudación de actividades en dicha institución educativa así como del rediseño de procesos conjuntos;
- Por lo anterior se reitera que esta Secretaría en todo momento ha priorizado mantener contacto y retroalimentación con la ciudadanía con el fin de garantizar el acceso a todos los trámites y servicios;
- Finalmente, respecto a proporcionar información en formatos específicos, conviene precisar que parte de replantear medios y modalidades para realizar trámites de vehículo antiguo, comprende las etapas de validación por parte de la ADIP de las etapas del trámite, modalidades de atención, costos al usuario así como la actualización del registro electrónico de trámites y servicios, todas ellas etapas posteriores a los ajustes que se realizan al interior de la SEMOVI, por lo que se consideran infundados los señalamientos relativos a no ser exhaustivos en la atención brindada.

[...]”. (Sic)

**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El cinco de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el doce de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **trece de octubre al cuatro de noviembre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el dos de noviembre, por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el trece de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Movilidad para que le entregara el soporte documental que diera cuenta de los puntos siguientes:

- i) El procedimiento o trámite para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal;
- ii) Desglose cada una de las etapas del procedimiento, así como su fundamento legal;
- iii) Si dicho trámite puede llevarse a cabo en línea, así como su fundamento legal;
- iv) De no poder realizar el trámite en línea, señale dónde y cómo debe realizarse, así como su fundamento legal;
- v) Costo del Trámite.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares, precisó que, derivado de la contingencia sanitaria, su organización implementó un proceso de atención electrónico para el trámite de alta de vehículos antiguos, con sustento en lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, y las

atribuciones de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, dispuestas en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, señaló que para poder realizar el trámite del procedimiento se deben reunir diversos requisitos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, a saber:

- Dictamen físico-mecánico del vehículo emitido por el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica (CITEC) del Instituto Politécnico Nacional;
- Identificación oficial vigente con fotografía;
- CURP;
- Comprobante de domicilio de la Ciudad de México con una antigüedad no mayor a 3 meses contados a partir de la fecha de facturación;
- Comprobante de propiedad del vehículo: factura de origen o contrato de compraventa (de ser el caso) acompañado de copia de la identificación del vendedor, o factura endosable (únicamente facturas previas al ejercicio 2012);
- Línea de captura pagada por un monto de \$804.00, lo cual corresponde al pago por derechos de alta; adicionalmente se hará el cálculo y cobro de la tenencia. Sobre la etapa de pago, en la descripción del proceso se hacen precisiones adicionales.

Mismos que deben ser enviados vía correo electrónico a la cuenta [autoantiguo@cdmx.gob.mx](mailto:autoantiguo@cdmx.gob.mx), en formato PDF, a fin de que la Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares los revise y, en su caso requiera información adicional.

Indicó que recibida la documentación, su área solicita al Centro de Investigación e Innovación Tecnológica (CITEC) del Instituto Politécnico Nacional, valide el dictamen que acredita al vehículo como antiguo, con el objeto de garantizar que el trámite se realiza con documentación original, al tenor de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Luego, corrobora la información del vehículo registrada en REPUVE, verifica si existen adeudos y, una vez validado el dictamen por el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación agrega a su base de datos la información correspondiente a nombre de la persona solicitante.

Finalmente, transfiere dicha información a la Secretaría de Administración y Finanzas para generar el formato de pago respectivo, mismo que, una vez efectuado, da lugar a una cita en su módulo central para el procesamiento del trámite y la entrega de los aditamentos para circular, momento en el que concluye el trámite.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Secretaría de Movilidad:

- a) No atiende a cada uno de los puntos planteados en la solicitud;
- b) Respondió de manera incompleta y ambigua;
- c) No realizó una búsqueda exhaustiva, al considerar que existe más información en otras áreas;
- d) Se negó a proporcionar lo solicitado;

- e) Considera que parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos procesables en texto y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI.

Ya que el sujeto obligado cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza su derecho y contribuye a la rendición de cuentas; y

- f) Estima que la actuación del sujeto obligado es contraria al principio pro persona.

Por último, solicita a este Órgano Garante requiera al sujeto obligado para que entregue lo solicitado y/o para que precise si cuenta o no con la información.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró el contenido y legalidad de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el

---

<sup>3</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

---

<sup>4</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a conocer el procedimiento que debe seguirse ante la Secretaría de Movilidad para el trámite de placas de un vehículo clásico y/o antiguo.

Ahora, del examen de la respuesta impugnada se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación de la autoridad obligada, dado que, contrario a lo sostenido por la quejosa en sus conceptos de agravio, aquella atendió de manera exhaustiva y detallada al planteamiento informativo plasmado en su petición.

Para evidenciar lo anterior, se dará contestación a los conceptos de agravio formulados por la quejosa, de manera conjunta y separada<sup>8</sup>, según corresponda.

**Primer concepto de agravio:**

**Respuesta incompleta, ambigua y falta de atención a cada punto expresado en la solicitud de información**

Deviene **infundado** este concepto de agravio.

Efectivamente, la entonces solicitante plasmó en su petición los cinco puntos informativos, de los que se da cuenta a continuación, así como del tratamiento dado por la autoridad obligada:

- i) El procedimiento o trámite para obtener placas para un automóvil considerado como clásico y/o antiguo, así como su fundamento legal;
- ii) Desglose cada una de las etapas del procedimiento, así como su fundamento legal;

---

<sup>8</sup> Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Respuesta: respecto a dichos puntos, se indicó que para poder realizar el trámite del procedimiento se deben reunir diversos requisitos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, a saber:

- Dictamen físico-mecánico del vehículo emitido por el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica (CITEC) del Instituto Politécnico Nacional;
- Identificación oficial vigente con fotografía;
- CURP;
- -Comprobante de domicilio de la Ciudad de México con una antigüedad no mayor a 3 meses contados a partir de la fecha de facturación;
- Comprobante de propiedad del vehículo: factura de origen o contrato de compraventa (de ser el caso) acompañado de copia de la identificación del vendedor, o factura endosable (únicamente facturas previas al ejercicio 2012);
- Línea de captura pagada por un monto de \$804.00, lo cual corresponde al pago por derechos de alta; adicionalmente se hará el cálculo y cobro de la tenencia.

Manifestó que deben ser enviados vía correo electrónico a la cuenta [autoantiguo@cdmx.gob.mx](mailto:autoantiguo@cdmx.gob.mx), en formato PDF, a fin de que la Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares los revise y, en su caso requiera información adicional.

Indicó que recibida la documentación, su área solicita al Centro de Investigación e Innovación Tecnológica (CITEC) del Instituto Politécnico Nacional, valide el dictamen que acredita al vehículo como antiguo, con el objeto de garantizar que el trámite se realiza con documentación

original, al tenor de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Luego, corrobora la información del vehículo registrada en REPUVE, verifica si existen adeudos y, una vez validado el dictamen por el Centro de Investigación e Innovación Tecnológica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación agrega a su base de datos la información correspondiente a nombre de la persona solicitante.

Finalmente, transfiere dicha información a la Secretaría de Administración y Finanzas para generar el formato de pago respectivo, mismo que, una vez efectuado, da lugar a una cita en su módulo central para el procesamiento del trámite y la entrega de los aditamentos para circular, momento en el que concluye el trámite.

Como se observa, el sujeto obligado informó de manera exhaustiva y razonable el procedimiento a seguir para el trámite de placas para un auto antiguo, describió cada una de sus fases de inicio a fin y expresó su fundamento legal.

### **Segundo concepto de agravio:**

#### **Negativa a proporcionar la información y falta de búsqueda exhaustiva**

En lo que toca a este concepto de agravio debe decirse que es **infundado**, en función de lo siguiente.

Como primer punto, en relación con lo apuntado al analizar el agravio que antecede, se tiene que el sujeto obligado entregó integralmente la información solicitada.

En segundo lugar y en línea con la premisa anterior, se considera que el procedimiento de búsqueda comprende los parámetros de razonabilidad y exhaustividad que exige el artículo 211.

Ello, considerando que el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en su Título Séptimo *Del Control Vehicular*, Capítulo Primero *De los Trámites del Control Vehicular*, artículos 114, fracción V y 115, fracción I, inciso g), estipula que incumbe a la Secretaría de Movilidad la implementación de los mecanismos para el control vehicular y autorización de diversos trámites, entre los que se encuentra el de alta de autos antiguos.

Asignación que, de acuerdo con el contenido del Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad, lleva a cabo a través de la Dirección de Control Vehicular, Licencias y Permisos de Particulares, la cual, tiene entre otras funciones, las de:

- Mantener el padrón vehicular actualizado y el funcionamiento de los trámites y servicios para el otorgamiento y expedición de la documentación oficial vigente en materia de control vehicular, licencias y permisos de transporte de pasajeros de uso particular; y la de
- Establecer los requisitos y procesos necesarios para trámites y servicios en materia de control vehicular, licencias y permisos para particulares, con base en las disposiciones legales y administrativas en sus modalidades presencial y/o digital.

De esa suerte, si dicha unidad administrativa es la encargada de delinear los requisitos y procedimientos para el trámite de servicios de control vehicular, y teniendo en cuenta que el trámite de alta de placas de auto antiguo está inmerso

dentro de ese tipo de trámites, se encuentra plenamente facultada para pronunciarse sobre el requerimiento planteado.

De ahí, que a juicio de este cuerpo colegiado sea innecesaria la intervención de otra unidad administrativa.

### **Tercer concepto de agravio:**

#### **Entrega de información en imagen, no procesable a texto**

Es **infundado** el concepto de agravio anotado, atendiendo a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados únicamente tienen el deber de proporcionar la información tal cual obra en sus archivos y no así, adaptada a los intereses de la parte solicitante.

En ese sentido, sin que escape a este Instituto la referencia del quejoso a que el formato electrónico en que se entregó la información no permite el reconocimiento óptico de caracteres, se estima que no atenta de ninguna manera contra la eficacia del derecho fundamental a la información; en la medida que se trata de un documento legible, congruente y que se corresponde con lo solicitado y con la modalidad de entrega seleccionada.

### **Cuarto concepto de agravio:**

#### **Actuación contraria al principio pro persona**

En lo que toca a este concepto de agravio, se estima también **infundado**. En efecto, el principio pro persona, previsto en el artículo 1º, párrafo segundo de la Norma Fundamental, constituye un criterio interpretativo que obliga a las autoridades a optar por el significado o aplicación de la norma que maximice o que restrinja en menor proporción el derecho humano que las personas pretenden hacer valer en una determinada controversia jurídica.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la operatividad de los principios o reglas interpretativas no tiene el alcance de que las autoridades deban otorgar la razón o concesiones contrarias a derecho a la que reclama un derecho o se aduce afectada por el solo hecho de haberlos invocado.

Robustece la premisa anterior, por analogía, el contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 104/2013 (10a.), registro digital 2004748, publicada en el libro XXV, tomo 2, página 906 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. **Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni***

*siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.* (Énfasis añadido)

Con todo, se insiste, el actuar del sujeto obligado resultó ajustado a los principios y deberes que fija la Ley de Transparencia de cara al procedimiento de acceso a la información pública y debe, en consecuencia, convalidarse a la luz del contenido esencial del derecho fundamental a la información.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**